



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA



No. 035-2026-GDTI-MDP-T

Pocollay, 02 de julio del 2026

VISTOS:

Carta N° 238-2026-SGDT-GDTI-MDP-T con CUD:22273-2026 de fecha 12 de mayo de 2026, suscrito por la Arq. Mirtha Salazar Bazán, en la cual concluye que es COMPATIBLE para "LOCAL DE EVENTOS". Sin embargo, la CARTA N°118-2026-WSCC-T, emite opinión técnica, según la Zonificación establecida y el INDICE DE USOS Y COMPATIBILIDADES DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE TACNA 2015-2025, la cual concluye que NO ES COMPATIBLE para la actividad de "LOCAL DE EVENTOS", del predio Av. Jorge Basadre Grohman S/N; Carta N°259-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, con CUD: 23400, de fecha 19 de mayo del 2026, suscrito por la Arq. Mirtha Salazar Bazán, remite opinión técnica, la cual concluye que es COMPATIBLE para "LOCAL DE EVENTOS". Sin embargo, la CARTA N°138-2026-WSCC-T, emite opinión técnica, según la Zonificación establecida y el INDICE DE USOS Y COMPATIBILIDADES DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE TACNA 2015-2025, la cual concluye que NO ES COMPATIBLE para la actividad de "LOCAL DE EVENTOS", del predio Av. Prolongación Jorge Basadre Grohman S/N; Informe N° 245-2026-UFGRD-GDTI-MDP-T de fecha 03 de junio del 2026, suscrito por la Ing. Cinthia Madeley Choque Ayala con CUD N° 26786-2026; CARTA N° 185-2026-WSCC-T de fecha 08 de junio del 2026 de fecha 08 de junio del 2026, suscrito por la Especialista Técnico de la SGDT.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al distrito, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el artículo II y IV del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Según el Art. IV numeral 1.2, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio del Debido Procedimiento, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, sentido en el cual debemos precisar que para el Tribunal Constitucional, el derecho a la pluralidad de la instancia, se instituye como un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Estado";

Debemos señalar que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, aplicable a la fecha de la emisión del acto administrativo cuestionado, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el Artículo 10.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27444).

Por su parte el Artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1





RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA



Nº. 035-2026-GDTI-MDP-T

Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272).

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del dispositivo citado. En ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del administrado.

Por lo tanto, de advertirse la vulneración del debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el caso del procedimiento regular, dicho acto devendría en nulo de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Es preciso mencionar que mediante Carta N° 238-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, con CUD:22273-2026 de fecha 12 de mayo de 2026, suscrito por la Arq. Mirtha Salazar Bazán, en la cual concluye que es COMPATIBLE para "LOCAL DE EVENTOS". Sin embargo, la CARTA N°118-2026-WSCC-T, emite opinión técnica, según la Zonificación establecida y el INDICE DE USOS Y COMPATIBILIDADES DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE TACNA 2015-2025, la cual concluye que NO ES COMPATIBLE para la actividad de "LOCAL DE EVENTOS", del predio Av. Jorge Basadre Grohman S/N.

Es preciso mencionar que mediante Carta N° 259-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, con CUD: 23400, de fecha 19 de mayo del 2026, suscrito por la Arq. Mirtha Salazar Bazán, remite opinión técnica, la cual concluye que es COMPATIBLE para "LOCAL DE EVENTOS". Sin embargo, la CARTA N°138-2026-WSCC-T, emite opinión técnica, según la Zonificación establecida y el INDICE DE USOS Y COMPATIBILIDADES DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE TACNA 2015-2025, la cual concluye que NO ES COMPATIBLE para la actividad de "LOCAL DE EVENTOS", del predio Av. Prolongación Jorge Basadre Grohman S/N.

Que, mediante Informe N° 245-2026-UFGRD-GDTI-MDP-T de fecha 03 de junio del 2026 con CUD N° 26786-2026, suscrito por la Ing. Cinthia Madeley Choque Ayala encargada de la Unidad Funcional de Gestión de Riesgos de Desastres, en la cual suscribe textualmente "...), se remite el presente informe a fin de que se sirva evaluar la situación advertida y emitir el pronunciamiento técnico que corresponda respecto de la Compatibilidad de Uso otorgado, (...).".

Que, mediante Carta N° 185-2026-WSCC-T de fecha 08 de junio del 2026 de fecha 08 de junio del 2026, suscrito por la Especialista Técnico de la SGDT, en la cual concluye "...). En este sentido, SE RATIFICA LA OPINIÓN TÉCNICA EMITIDA con CARTA N°118-2026-WSCC-2026 y CARTA N°138-2026-WSCC-2026, la misma que concluye que los predios materia de consulta, NO SON COMPATIBLES para la actividad "LOCAL DE EVENTOS", por lo que se recomienda disponer la rectificación del error material de la CARTA N°238-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, y CARTA N°259-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, en el extremo correspondiente, procediendo a emitir el documento corregido.

ZONIFICACIÓN	COMPATIBILIDAD	USOS PERMITIDOS PARA SALON DE EVENTOS
R6	- R6 - R8 - IIR - C5 - OU	- No se encuentra en el índice de usos y compatibilidades del plan de desarrollo urbano de la ciudad de Tacna 2015-2025.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA



Nº. 035-2026-GDTI-MDP-T

Que, conforme a las consideraciones y atribuciones determinadas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y demás normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Acto Administrativo que recae sobre la Carta N° 238-2026-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 12 de mayo del 2026 solicitado por la administrada María Elena Mamani Sipá con CUD N° 20947-2026 y la Carta N° 259-2026-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 19 de mayo del 2026 solicitado por el administrado José Luis Franco Apaza con CUD N° 22532-2026, emitidos por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial que dio origen a la Compatibilidad de Uso, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución a las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo, a la Unidad Funcional de Tecnología y Transformación Digital para la publicación en el portal web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Municipalidad Distrital de Pocollay

ARQ MIRTHA LILIANA SALAZAR BAZAN
(e) Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura

C.c. Archivo
SGDT
UFTTD
INTERESADO

CUD N°: 32437 -2026